

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 16 de julio de 1990****relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989**

(94/898/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña ⁽¹⁾ se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 de su artículo 1, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica

Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a efectos de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DE MICHELIS

(1) DO n° L 190 de 22. 7. 1975, p. 35.

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989***Nota n° 1*

Bruselas, 27 de diciembre de 1993.

Señor:

Los representantes de la República de la India y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña, presentar a sus autoridades competentes para su aprobación, el texto siguiente que deberá ser objeto de un Canje de Notas entre la República de la India y la Comunidad.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 44,92 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 55,39 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancías sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*



Nota n° 2

Bruselas, 27 de diciembre de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de la República de la India y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña, presentar a sus autoridades competentes para su aprobación, el texto siguiente que deberá ser objeto de un Canje de Notas entre la República de la India y la Comunidad, lo siguiente:

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 44,92 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 55,39 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviere a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de la India*

